

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	796
<b>RADICADO:</b>	76001 31 14 00 2017 00113 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIANA Y EMANUEL DIAZ BOLAÑOS REPRESENTADOS POR LILIANA BOLAÑOS RENGIFO
<b>DEMANDADO:</b>	HIDELBRANDO DIAZ DIAZ
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA SOLICITUD - SOLICITA ESTARSE A LO RESUELTO.

Con el fin de dar respuesta a los memoriales radicados el 4 y 10 de agosto de 2020, donde el señor HIDELBRANDO DIAZ DIAZ solicita se tramite recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que decide no reponer el auto No. 483 del 3 de julio de 2020, es preciso manifestar que la solicitud se despacha de forma desfavorable, teniendo en cuenta que el auto que decide una reposición NO es susceptible de recurso alguno, según disposición del artículo 318 del CGP.

1

Así las cosas, se le solicita estarse a lo ya resuelto en el auto No. 665 del 31 de julio de 2020, y proceda a través de apoderado judicial a iniciar el proceso que corresponde con las indicaciones impartidas.

Dicho apoderado puede ser un abogado de confianza, Defensor Público, o uno que le sea nombrado en *amparo de pobreza*, el cual puede solicitar radicando en la OFICINA DE REPARTO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI la petición correspondiente, para que le sea nombrado un abogado que lo represente, y teniendo un apoderado, proceda a iniciar el proceso que corresponde con las indicaciones impartidas.

Para ofrecer mayor claridad al memorialista, se trae a esta argumentación la Sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se aclaró la interpretación del numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, y en lo relativo al requisito indispensable de actuar a través de apoderado judicial en los procesos relativos a la cuota alimentaria, en esta se manifestó:

*<<Sobre el tema, la Sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido*

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" .

2

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)">> (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

3.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama  
judicial.